

## CAPITULO XI.

## LAS INDULGENCIAS.

Art. 1. Naturaleza, efectos y division de las indulgencias. — 2. Quién puede concederlas, y por qué causa. — 3. Disposiciones y obras que se requieren para ganarlas : si pueden ganarse muchas en un dia : cuándo se pueden aplicar por los difuntos. — 4. Jubileo, indulgencia del altar privilegiado, y la que se concede para el artículo de la muerte.

1. — Indulgencia es la remision de la pena temporal, debida por los pecados actuales, ya perdonados en cuanto á la culpa y pena eterna, concedida fuera del sacramento de la penitencia, por el que tiene potestad de dispensar el tesoro de la Iglesia. Este tesoro consta, principalmente, de las superabundantes satisfacciones de Cristo; puesto que una sola de sus acciones es de valor infinito, mientras la pena debida por los pecados, sea la que fuere, es siempre finita, y por tanto la máxima parte de esas satisfacciones, inaplicada aun, se comete á la disposicion de la Iglesia, para que la aplique segun las reglas de la prudencia. Consta en segundo lugar, de las satisfacciones de Maria Santísima, la cual fué exenta de toda culpa así original como actual; y en fin, de las de los demas santos que, por lo comun, fueron muy su-

periores á la pena debida por sus pecados; satisfacciones que así mismo constituyen, parte de dicho tesoro espiritual, de que dispone la Iglesia en la concesion de indulgencias (1).

La indulgencia jamás remite el pecado mortal, ni aun el venial, como enseñan comunmente los teólogos; porque la remision de la culpa supone la mutacion de la voluntad y ni uno ni otro hace la indulgencia; pues que solo compensa las satisfacciones debidas por el pecador á la justicia de Dios, y solo con este objeto se concede; así es que juzgan apócrifas las concesiones de indulgencias en que se promete la remision de culpa y pena, ó al menos quieren que se entiendan en el sentido, de que esas gracias conducen á obtener mas fácilmente el perdon de la culpa, en cuanto la religiosa práctica de las obras prescriptas, es sin duda, á propósito para excitar la contricion (2).

La penitencia establecida por los antiguos cánones, es la regla que sigue la Iglesia, en la concesion de indulgencias. Así es que la indulgencia de cuarenta, de cien dias, de siete años, etc., es la relajacion ó remision, *non solum coram Ecclesia, sed coram Deo*, de la pena temporal que, durante esos tiempos, se hubiera expiado cumpliendo la penitencia canónica. Nada, empero, ha definido la Iglesia, en cuanto á la parte de purgatorio, correspondiente á esta penitencia; ni podemos estar ciertos de haber obtenido completa remision de toda la pena temporal, debida por los pecados, aunque juzguemos haber ganado muchas indulgencias aun plenas; pues que muchas veces solo producen estas un efecto

(1) La existencia de este tesoro así explicado se funda en la constante doctrina y práctica de la Iglesia, y en la expresa decision de Clemente V, *Extrav. const. Unigenitus*, 2, de *Penitent. et remiss.*

(2) Véase á Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, lib. 13, cap. 18 n. 7.

parcial, ya por defecto de causa suficiente, ya por el de las disposiciones que se requiere para ganarlas.

La indulgencia produce su efecto, respecto de los fieles vivos, por vía de *absolucion*, en cuanto se perdona la pena en virtud de las llaves, ó de la jurisdiccion y potestad judicial ejercida en nombre de Cristo; de modo, que el concedente libra al súbdito del reato de la pena, por las satisfacciones depositadas en el tesoro de la Iglesia. Respecto de los difuntos, le produce por vía de *sufragio* ó mas bien de *solucion*, en cuanto, con relacion á estos, se considera como una oblacion de la satisfaccion condigna, hecha á Dios en compensacion de las deudas, para que, en vista de ella, condone la pena.

Hay muchas especies de indulgencias: 1.º *plenarias* y *parciales*; las primeras relajan toda la pena que, con arreglo á las leyes canónicas, se debia sufrir, ó, segun la mas comun opinion, toda la pena temporal debida por el pecado; las segundas solo relajan parte de dicha pena; cuya parte se estima, vulgarmente, segun las reglas que fijan los cánones penitenciales, de manera que se juzga remitida la penitencia correspondiente, á un año, á una cuarentena, con arreglo á las prescripciones de aquellos; 2.º *temporales* y *perpétuas*, segun que se conceden por tiempo determinado, ó sin limitacion de tiempo; 3.º *generales* que se extienden á toda la Iglesia, y *particulares* que se limitan á los habitantes de un pais determinado, á ciertos órdenes de regulares, etc.; 4.º *locales*, *reales* y *personales*; las *locales* se asignan á un lugar, en beneficio del que le visita, bajo de ciertas condiciones que se prescriben; las *reales* son anexas á objetos pios, tales como rosarios, medallas, etc., y las ganan los que los llevan devotamente, ó los tienen consigo, segun la prescripcion del indulto. Nótese, sin embargo, que segun consta de expresa declaracion de Inocencio XIII (año de 1721), cuando se presta, da ó vende esos objetos, no se transfere

la indulgencia; las *personales* se conceden inmediatamente á las personas que practican tal *obra*.

2. — El Sumo Pontífice en virtud de la suprema y universal jurisdiccion que por derecho divino le compete en toda la Iglesia, puede conceder, sin ninguna restriccion, toda clase de indulgencias, aun plenarias. Igual potestad ejercian los obispos, por derecho comun, respecto de sus diócesis; pero les fué restringida por decreto del Lateranense IV (1), el cual solo los permitió que pudieran conceder indulgencia de un año el dia de la consagracion de la iglesia, y en cualesquiera otras circunstancias, cuarenta dias.

Los obispos de América, en virtud de las *solitas*, pueden conceder indulgencia plenaria: 1.º á los que de la herejia se convierten á la fé; 2.º tres veces al año á las personas contritas, confesadas y comulgadas; 3.º igual número de veces en la oracion de 40 horas, en los dias que el obispo designare con ese objeto.

Siendo la concesion de indulgencias un acto de la jurisdiccion episcopal, dedúcese: 1.º que el obispo no puede concederla sino á sus propios diocesanos; pero se conviene generalmente, que aun los extraños, pueden ganar las que se conceden á los que visitan tal lugar, dentro de la diócesis; 2.º que no puede concederlas el obispo *in partibus*, ni el que dimitió el obispado; y al contrario tiene esa facultad el que, á consecuencia de la institucion canónica, entra en posesion de la administracion eclesiástica, antes de ser consagrado; 3.º que el obispo puede delegar á su arbitrio dicha facultad. El vicario general no la tiene, á menos que se le delegue expresamente. Ni el vicario capitular en sede vacante, puede ejercer tal potestad, si se atiende, al menos, á la general costumbre.

(1) Cap. *Quod eo 14, de Penitentiis et remissionibus.*

Los arzobispos pueden conceder las mismas indulgencias que los obispos, no sólo en sus diócesis, sino respecto de toda la provincia, según consta de expresa disposición del derecho (1); si bien respecto de las provincias, restringen algunos esa facultad, al tiempo de la visita (2). Añadiremos que muchos doctores atribuyen á los arzobispos la facultad de conceder 80 días de indulgencia (3).

El derecho niega toda potestad de conceder indulgencias, por derecho propio, á los párrocos, penitenciarios y superiores regulares (4).

No sólo para la lícita, sino para la válida concesión de indulgencia, requiere causa *justa*; porque el papa y menos los obispos no son dueños sino meros dispensadores del tesoro de la Iglesia (5). Júzganse causa *justa*, las peticiones por la conversión de infieles y herejes, y por la exaltación y gloria de la Iglesia; el frecuente uso de los sacramentos y de otros ejercicios pios, por los cuales se excitan los fieles á mejorar de vida; la erogación de limosna para un fin manifestamente piadoso y grato á Dios, v. g. la edificación ó reparación de una iglesia, de un hospital, ú otro establecimiento de beneficencia y caridad. Y nótese, que la causa debe ser proporcionada á la pena que la indulgencia remite; de manera que la obra prescrita, compense el precio de la satisfacción que se debía por la culpa. Si la causa no es proporcionada, es más probable que la indulgencia sólo vale en parte, es decir, no produce más efecto que el que

(1) Hé aquí el texto del cap. *Nostro 15, de pœnit. Per provinciam tuam libere potes remissionis concedere litteras, ita tamen quod statutum generalis Concilii non excedas.*

(2) Véase lo dicho, lib. 2, cap. 5, art. 5.

(3) Son de esta opinión Barbosa, Azor, Lesio, y otros citados por Ferraris, v. Indulg. art. 2, n. 19.

(4) Cap. *Accedentibus, 12, de excessibus pœlat.*

(5) Dedúcese del cap. *Cum ex eo, 14, pœnit. et remiss.*

corresponde al mérito de la causa que motiva la concesión; si bien lo que falta á la obra ó causa intrínseca, puede á veces, suplirse por ciertas circunstancias extrínsecas, v. g. los méritos del suplicante. Así vemos que en los primeros tiempos relajaban los obispos las penas canónicas, por la intercesión de los confesores.

Con el objeto de evitar la circulación de indulgencias falsas ó apócrifas, y los abusos consiguientes, el Tridentino prescribió lo siguiente: *Indulgentias aut alias gratias deinceps per ordinarios locorum adhibitis duobus de capitulo, debitiss temporibus publicandas esse decernit* (1). De conformidad con este decreto las congregaciones romanas han decidido, repetidas veces, que los obispos no deben permitir la publicación de indulgencias, á menos que, de su parte, preceda atento y diligente exámen de los breves ó rescriptos en que ellas se conceden; y que toda publicación hecha sin su licencia y aprobación, es ilegal, no obstante cualquiera exención ó pretendida costumbre en contrario; y aun cuando las indulgencias sean concedidas para iglesia de Regulares (2). La ley 1, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec. exime del *exequatur* de la autoridad civil, los breves de indulgencias; pero exige se presenten al ordinario respectivo para el competente exámen y permiso que debe preceder á su ejecución.

3. — En órden á las disposiciones y obras prescritas para ganar las indulgencias, requiere: 1º el estado de gracia; pues que la remisión de la pena temporal debida por el pecado, supone necesariamente la previa remisión de este; basta sin embargo, que la última obra de las prescritas, se ejecute en estado de gracia. El pecado venial no impide que se pueda ganar la indulgencia correspondiente á los pecados remitidos; pero es evidente que ella, aunque sea plenaria,

(1) Sess. 21, cap. 9.

(2) Véase á Ferraris, verbo *Indulgentia*, art. 4.

no remite la pena que corresponde al pecado venial existente 2º la intencion positiva, al menos virtual, de ganar la indulgencia; si bien, en sentir de algunos, basta la habitual é interpretativa; 3º que las obras prescriptas se ejecuten *integramente*, y en el tiempo designado en el indulto; lo cual debe entenderse moralmente, de manera que no se omita parte notable de ellas; pues que esas obras son condicion precisa, sin la cual el concedente no aplica el tesoro de la Iglesia. Nótese, que cuando se designa dia para la ejecucion de la obra el *festivo* se empieza á contar desde las primeras vísperas hasta el crepúsculo vespertino del dia siguiente; y en las *ferias*, desde la media noche precedente hasta la siguiente; 4º requiérese, en fin, que las obras que se practican para ganar la indulgencia, no sean obligatorias por otro título; acerca de lo cual, dice Benedicto XIV: *Sed verior illa opinio esse videtur, quod acquiri nequeat indulgentia per opus ad quod præstandum alio titulo quis obligatur, nisi qui indulgentiam concedit nominatim id dicat* (1).

Entre las obras prescriptas en la concesion de toda indulgencia plenaria, se numeran, la confesion, la comunion, y la oracion segun la intencion del concedente.

Quando el breve ó bula contiene la cláusula, *contritis et confessis*, como sucede casi siempre, es necesaria la confesion sacramental, aun respecto de los que solo tienen pecados veniales, segun consta de expresa decision de la congregacion de indulgencias (año de 1759). Posteriormente concedió Clemente XIII (año de 1763), que los que se confiesan cada ocho dias, puedan ganar, sin necesidad de nueva confesion, las indulgencias plenarias que ocurren en la semana, con tal que no tengan conciencia de pecado mortal. Y por último, la misma congregacion de indulgencias, por decreto de 12 de junio de 1822, aprobado por Pio VII, con-

(1) Const. *Inter præteritos*, n. 53.

cedió en favor de los fieles que no suelen confesarse una vez en la semana, que puedan ganar la indulgencia plenaria de una festividad, confesándose ocho dias ántes; con tal que, al tiempo de ganar la indulgencia, no se hallen manchados con pecado mortal.

La comunion para ganar la indulgencia plenaria debe recibirse el mismo dia de la festividad: sin embargo, el decreto de la congregacion de Indulgencia (de 12 de junio de 1822), aprobado por Pio VII, permite que se reciba en la vigilia de ese dia.

En cuanto á la oracion que, de ordinario, se prescribe en las bulas de indulgencias, las mas veces se expresa el fin de ella, v. g. la concordia entre los príncipes cristianos, la exaltacion de la Iglesia, la extirpacion de las herejías y cismas. Si no se expresa el fin, basta que se ore conforme á la intencion del que concede la indulgencia. La oracion debe ser vocal, y se cumple rezando v. g. cinco veces el *Pater noster* y *Ave Maria*, ó una decada del Rosario, ó las letanias de María Santísima, ó, en fin, otras preces equivalentes (1).

Para ganar las indulgencias, requiérese, en fin, en sentir de Cayetano y otros que le siguen, á mas de las otras disposiciones, y las obras prescriptas, la voluntad y propósito de satisfacer á Dios, en cuanto lo permite la flaqueza humana, con actos penales espontáneos (2). Sin embargo, es comun la contraria opinion que no exige para ganarlas dicha voluntad y propósito de satisfacer. Una y otra sentencia puede conciliarse, diciendo que la indulgencia aprovecha,

(1) En el Concilio Limense II, part. 2, cap. 95, se refiere un privilegio de Pio IV, por el cual se concede á los Indios, que puedan ganar tanto el jubileo, como otras cualesquiera indulgencias que requieran confesion, comunion y ayuno; con tal que observen el ayuno, y tengan contricion y propósito de confesarse, en el término de un mes, ó cuando tuvieren copia de confesor.

(2) Véase á Collet, *de Indulg.*, cap. 5.

sin duda, mucho mas, al que es diligente en satisfacer; pero que el negligente, percibe tambien los efectos de ella, al menos en parte, en proporcion á su disposicion.

Se ha dudado si pueden ganarse muchas indulgencias en un mismo dia. En cuanto á la indulgencia parcial, ninguna dificultad ocurre. Respecto de la plenaria prescribió Inocencio XI: *Quod possit semel duntaxat in die plenaria indulgentia, sive in certos dies ecclesiam visitantibus, sive aliud quid facientibus lucriferi* (1).

En cuanto á la indulgencia que se aplica por los difuntos, como esta no se concede por via de *absolucion*, sino por via de sufragio ó mas bien de *solucion*, en el sentido explicado arriba, el efecto mas ó menos extenso de ella pende de la divina aceptacion. Mas como no podemos saber, en qué proporcion las acepta Dios; tampoco podemos asegurar, si una alma ha sido libertada del purgatorio, en virtud de las indulgencias parciales ó plenarias aplicadas por ella. Así pues la indulgencia plenaria tiene virtud en sí para libertar el alma del purgatorio; pero se ignora siempre en qué grado haya sido aplicada.

Hé aquí las condiciones necesarias para que la indulgencia pueda aplicarse por los difuntos: 1º que el superior eclesiástico lo declare así expresamente: así es que la indulgencia concedida solo para los vivos, no es aplicable á los difuntos; y al contrario, la que solo para estos se concede, v. g. la del altar privilegiado, no es aplicable á aquellos; 2º requiérese intencion determinada y especial de aplicarla á tal difunto, designado, al menos, por alguna circunstancia, v. g. por el alma mas necesitada, ó por la que estoy mas obligado á rogar. Es muy dudoso que la indulgencia pueda aplicarse á un tiempo por muchos; 3º el exacto cumplimiento de las condiciones prescriptas en la concesion. Si

(1) Decreto de Inocencio XI, año de 1678.

entre estas no se pone la confesion y comunion, es mas probable, y tanto mas comun el sentir de los que dicen, que no es necesario el estado de gracia para ganar la indulgencia por los difuntos; 4º requiérese, en fin, que el difunto haya muerto en estado de gracia. Algunos, siguiendo á Cayetano, dicen que la indulgencia solo aprovecha á los que durante la vida se hicieron dignos de esa gracia, procurando ganar indulgencias para sí, y por las almas del purgatorio, y esforzándose en satisfacer á la justicia divina. Y aunque esta opinion es generalmente desechada, sienten muchos otros, que las indulgencias aprovechan mas ó menos á los difuntos, segun que estos merecieron mas ó menos con sus propios actos, la aplicacion de ellas en su favor (1).

4. — Algunas breves nociones emitiremos, en particular, acerca del jubileo, la indulgencia del altar privilegiado, y la que se aplica en artículo de muerte.

El jubileo se define comunmente: indulto pontificio por el cual se concede indulgencia plenaria, y otros importantes privilegios, bajo de ciertas condiciones prescriptas en el breve.

Hay dos especies principales de jubileo: el Romano llamado tambien jubileo del *año santo*, y el extraordinario ó *ad instar* (2). El primero, cuyo origen, en cuanto al tiempo, es dudoso, fué promulgado solemnemente por Bonifacio VIII (año de 1300), en la constitucion *Antiquorum*, en la que prescribió se celebrase en adelante de cien en cien años. Clemente VI redujo ese período al de cincuenta años, en la

(1) Contienen varios pormenores importantes, con relacion á indulgencias, las leyes 45 et 46, tít. 4, part. 1.

(2) Un tercer jubileo se conoce, á mas de los dichos, el *Compostelano* así llamado por la ciudad de Santiago de Galicia donde se gana. Este jubileo concedido por Alejandro III, dura el año entero en que la festividad del Apóstol Santiago cae en Domingo. Véase á Ferraris verbo *Jubilæum*, art. 1, n. 6.

constitucion *Unigenitus*, expedida año de 1350. Urbano VI quiso que se celebrase cada treinta y tres años, en memoria del tiempo que Jesucristo vivió en la tierra. Paulo II, en fin, en la constitucion *Ineffabilis* (año de 1470) redujo el periodo á veinticinco años, y esta última disposicion ha sido observada hasta ahora religiosamente. Este jubileo dura un año íntegro, desde las primeras visperas de la Natividad del Señor, en que se le da principio por la solemne apertura de la *puerta santa*, en la iglesia Vaticana, hasta las primeras visperas de dicha festividad en el año siguiente, en que se cierra y condena con muralla la misma puerta. Durante el año á mas de la confesion y comunión, se prescribe que los habitantes de Roma visiten, treinta veces, y los de fuera, quince, las basílicas de S. Pedro, de S. Juan Letran, de Sta María la Mayor, y de S. Pablo, haciendo en ellas devota oracion por su propia eterna salud y la de todo el pueblo cristiano. En dicho año santo se suspenden todas las indulgencias, á excepcion de las concedidas por las almas del purgatorio, y otras que suelen expresar en las respectivas constituciones.

En el año siguiente al jubileo romano, acostumbran los pontífices extenderlo á todas las iglesias del mundo cristiano, para que, sin necesidad de visitar las basílicas de Roma, puedan todos los fieles, ganar las indulgencias y demas gracias de dicho jubileo.

Jubileo extraordinario ó *ad instar*, es el que se concede extraordinariamente, por alguna grave necesidad concierne á la Iglesia en general, ó á algun reino católico en particular, y especialmente con motivo de la inauguracion del romano Pontífice; cuya última práctica tuvo origen en Sixto V (1).

(1) Comumente se concede este jubileo por 15 dias ó tres semanas, y á los mas por uno ó dos meses.

Las obras que de ordinario se prescriben para ganar el jubileo extraordinario son, la *visita de iglesias*, la *oracion en ellas*, *confesion*, *comunión*, *ayuno*, y *limosna*. Con la doctrina de Benedicto XIV expondremos brevemente lo relativo á este asunto (1): 1º deben visitarse las iglesias designadas por el ordinario, y el número de veces prescripto; y esta visita debe ser devota; aunque no es necesario se haga en estado de gracia; pues como se ha dicho arriba, basta que se practique en gracia la última de las obras prescriptas; 2º la oracion puede ser mental ó vocal; pero en el primer caso, es lo mas seguro, segun Benedicto XIV, *ut aliqua saltem vocalis oratio adjungatur*; no se requiere que la oracion sea larga; se cumple con la breve, como sea devota y fervorosa, y hecha segun la intencion del Sumo Pontífice; 3º la confesion sacramental se exige aun respecto de los que solo tienen pecados veniales; aun mas, si despues de la confesion se incurre en pecado mortal antes de haber practicado la visita ó cualquiera otra de las obras prescriptas, debe reiterarse aquella para poder ganar la indulgencia; no se cumple con la confesion voluntariamente nula ó sacrilega; 4º la comunión debe ser distinta de la que se prescribe por el precepto de la Iglesia; pues segun se notó arriba con Benedicto XIV, la obra que se practica para ganar la indulgencia, no ha de ser obligatoria por otro titulo; lo mismo que se ha dicho de la confesion sacrilega, debe decirse de la comunión recibida en pecado mortal; 5º se prescribe el ayuno del miércoles, viernes y sábado, en una de las semanas del jubileo; no se cumple ayunando en otros dias, ni dividiendo el ayuno en dos semanas; los que están eximidos del ayuno por edad, enfermedad ú otra justa causa, deben, sin embargo, ayunar para

(1) Véase la constit. *Convocatis*, y la carta en italiano *Fra le fatiche*, en las que el sábio pontífice discute y dirime importantes cuestiones relativas al jubileo.

ganar el jubileo; pero si de ningún modo pueden hacerlo, deben obtener del obispo ó confesor la conmutacion en limosnas ú otras obras pias; 6º la limosna obliga aun á los pobres, y á los religiosos, respecto de los cuales basta cualquier pequeña erogacion, ó el ejercicio de una obra cualquiera de misericordia corporal; por los religiosos bastaria que diera la limosna el superior. Puede darse esta á los pobres, ó á un monasterio, iglesia, hospital, etc. En cuanto á la cantidad de la limosna, si la bula dice, *juata cujuscumque facultatem*, deben erogarla mayor los ricos que los pobres; pero si solo prescribe la limosna, sin ninguna adición, basta en general, cualquier módica cantidad.

Los privilegios que se suele conceder en tiempo de jubileo son: 1º la facultad de elegir cualquier confesor aprobado por el ordinario; los regulares pueden elegir, aun sin licencia del superior, á cualquier sacerdote secular ó regular (1); á las monjas solo se les permite elegir un confesor aprobado en general para todos los monasterios, ú al menos para otro distinto (2); 2º que cualquier confesor pueda absolver de todo pecado y censura aun reservados. Empero, segun el decreto de Alejandro VII, de 23 de marzo de 1656, no se comprende en esta facultad, la de absolver de la herejia, á menos que se declare expresamente. Benedicto XIV previene tambien *nequaquam PRETEXTUS JUBILEI sacerdotem consciium peccati contra castitatem absolvere posse complicem*; 3º que cualquier confesor pueda absolver de la irregularidad en que

(1) Asi Benedicto XIV en la const. *Benedictus Deus*; y en la carta *Fra le fatiche* da la razon porque los regulares no pueden elegir confesor fuera de la órden en virtud de la bula de Cruzada, y pueden hacerlo en virtud del jubileo, á saber, porque la Cruzada es privilegio perpetuo; y por consiguiente la facultad de que se trata pudiera ser perjudicial á la disciplina regular; razon que no milita respecto del jubileo.

(2) Asi la citada bula *Benedictus Deus*; y la encíclica *Celebrationem*.

se incurre por la violacion de las censuras en el ejercicio de los órdenes recibidos (1); 4º que pueda así mismo el confesor conmutar los votos en otras obras pias, á excepcion de los de castidad y religion, de los hechos en favor de un tercero y aceptados por este, y de los penales emitidos para preservarse del pecado; sino es que la conmutacion de estos importe, para precaver la reincidencia, tanto ó mas que la materia del voto (2); 5º que los obispos y confesores puedan conmutar, con justa causa, las obras prescriptas para ganar el jubileo.

Viniendo al altar privilegiado, dicese tal, aquel, donde celebrando el sacerdote, puede ganar indulgencia plenaria por los difuntos (3). Hé aquí como se explica el breve en que se concede la gracia de este altar: *Ut quandocumque sacerdos aliquis MISSAM DEFUNCTORUM pro anima cujuscumque fidelium defunctorum, ad præfatum altare celebrabit, anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragii indulgentiam consequatur, ita ut D. N. J.-C. suffragantibus meritis, a purgatorii panis liberetur.*

Los altares privilegiados á veces son perpétuos, y á veces temporales ó concedidos para un tiempo determinado: unas veces lo son para todos los dias, otras para uno, dos ó mas dias de la semana, segun el número mayor ó menor de misas, que se celebra en la iglesia respectiva (4). Suelen concederse tambien á la persona del sacerdote, para que este

(1) Dicha bula y la carta *Fra le fatiche*.

(2) Benedicto XIV en la constit. *Convocatis*, y en la citada carta.

(3) El uso de altares privilegiados es antiquísimo en la Iglesia: viene desde el pontificado de Pascual I, y no desde el de Gregorio XIII, como algunos han creído erróneamente. Collet. *in Appendice de indulg.*, cap. 5.

(4) La congregacion de indulgencias acostumbra conceder el privilegio para un dia en la semana, en las iglesias donde se dice diariamente cinco misas; para dos dias, en las que se celebra diez misas, etc.

pueda ganar la indulgencia plenaria por los difuntos, en cualquier altar donde celebre (1).

En las concesiones de altar privilegiado, deben examinarse atentamente las cláusulas del breve: si este v. g, contiene la cláusula *sacerdos aliquis sæcularis vel regularis*, la gracia se extiende, sin excepcion, á todo sacerdote que celebra en el altar; pero si dice, *sacerdos aliquis ejusdem ecclesie duntaxat*, solo pueden ganar la indulgencia los sacerdotes empleados en la iglesia, ó que al menos prestan en ella algun servicio. Suele, en fin, prescribirse, diversas condiciones que es menester se verifiquen para que tenga lugar la gracia.

En cuanto á los requisitos necesarios para ganar la indulgencia del altar privilegiado, si bien en otro tiempo se exigia la celebracion de la misa de *Requiem*, á lo menos en los dias no impedidos; por un reciente decreto de la congregacion de Indulgencias, expedido en el año de 1840, se ha declarado que esto no es necesario (2). Por consiguiente, basta que se aplique la misa por el difunto, con la intencion de ganar la indulgencia.

Por último, en órden á la indulgencia plenaria para el artículo de la muerte, Benedicto XIV, en la constitucion *Pia mater*, expedida en el año de 1747, dispuso lo siguiente: 1º que todos los obispos, durante el tiempo de su administracion, puedan cometer á otros sacerdotes, la facultad de aplicar la indulgencia plenaria á cualesquiera moribundos; 2º declara que esta facultad no espira por la renuncia ó muerte del obispo que la cometi6, sino que subsiste mientras este

(1) Benedicto XIII en *breve* de 20 de agosto de 1724, concedió á todas las iglesias patriarcales, metropolitanas, y episcopales un altar privilegiado perpetuo, para todos los dias; cuya designacion corresponde al prelado respectivo; para que todos los sacerdotes que en él celebren por los difuntos, puedan ganar para estos la indulgencia plenaria, con tal que no haya en esas iglesias otro semejante privilegio.

(2) Véase á Lequeux de *indulgentiis*, n. 946.

ó su sucesor no la revoque; 3º prescribe que los sacerdotes delegados, procuren, cuanto puedan, *MORIBUNDOS excitare ad novos de admissis peccatis doloris actus eliciendos concipiendosque ferventissimæ in Deum charitatis affectus, præsertim vero ad mortem libenti animo suscipiendam: Hoc enim præcipue opus* (añade) *hujusmodi articulo constitutis imponimus et injungimus, quo se ad plenariæ indulgentiæ fructum consequendum præparent*; 4º prescribe, en fin, la fórmula para la aplicacion de la indulgencia; cuya fórmula tienen á mano los sacerdotes en los rituales, breviarios, y otros libros.

Nótese que, á veces, la indulgencia plenaria para el artículo de la muerte va anexa á los rosarios, medallas, crucifijos, etc., que se bendicen por los que á ese respecto gozan de especial privilegio; y entonces no es necesario el ministerio del sacerdote, sino que basta venerar esos objetos piadosos, excitándose á los afectos que exige Benedicto XIV, en las palabras que se acaban de citar. Los mismos afectos probablemente se requieren para ganar las indulgencias concedidas, en artículo de muerte, á los miembros de las cofradías; ó á los que recitan ciertas preces piadosas (1).

(1) En materia de indulgencias son importantes, entre otros, los tratados de Collet, Bouvier y Escarpaza; en los cuales se discute difusamente todas las cuestiones de alguna importancia en este asunto; y se hace además una prolija enumeracion de todas las indulgencias concedidas á diferentes corporaciones, y á todos los fieles, en general, por el ejercicio de ciertos actos piadosos.